JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Ocaña, veintidós (22) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2.022).

Sentencia No. 0725

Se encuentra al despacho el presente proceso Divisorio de mayor cuantía promovido por **MARIA EMMA ALSINA ARÉVALO, SAUL ÁLVAREZ VERGEL, MARIA CELINA ÁLVAREZ DE JÁCOME, HOZMERIDA ARÉVALO VERGEL, WILMAR ARÉVALO SÁNCHEZ, CARMELA ARENAS TORRADO, MIGUEL ANTONIO ASCANIO BARRIENTOS, PEDRO ELIAS ASCANIO BARRIENTOS, LINA ALEJANDRA BAYONA ARÉVALO, LUIS ANTONIO BAYONA SANTOS, ALDEMAR GAONA PEÑARANDA, GLADYS ESTHER GÓMEZ ORTÍZ, GUSTAVO ALONSO JACOME ÁLVAREZ, HERNAN CONCEPCIÓN MORA GUERRERO, LINA ESPERANZA ROPERO TORRADO, CARLOS AUGUSTO ROPERO GAONA, RUTH TORRADO DE VERGEL, CARLOS JORGE TORRADO, JOSE LUIS TORRADO LAZARO, CINDY LORENA ASCANIO SOTO, CLAUDIA CORONEL BARRIGA y YESID ROLANDO NAVARRO BAYONA** a través de apoderado judicial en contra de **BLANCA CECILIA GÓMEZ TORRADO** y los herederos indeterminados del causante **ALFREDO GÓMEZ GÓMEZ,** este último fallecido el 9 de julio del 2014, a efectos de proceder a resolver el recurso de reposición y en subsidió el de Apelación contra el auto del 29 de octubre del 2020, el que se encontraba pendiente debido a las múltiples suspensiones y transacciones, estas últimas despachadas desfavorablemente.

Como antecedentes del proceso se tiene que conforme la demanda, los aquí sujetos procesales, son propietarios en común y proindiviso en 1/24 parte, del bien inmueble ubicado según el folio real, en la calle 16 No. 5-89 del municipio de Abrego, identificado con el número catastral 540030102000000240010000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 270 – 15479 de la Oficina de Instrumentos de Ocaña, por haberlo adquirido a través de compraventas elevadas a escrituras públicas inscritas a los numerales 11 al 14; 16 al 31; 33 al 34 y 36 al 38 del folio real.

Así mismo se tiene que los demandantes quienes constituyen el 92% de la totalidad de los condueños, enfilan su pretensión en que este Despacho Judicial declare y ordene la división material de la cosa común, por considerar que esta división es posible, para lo cual allegan con la demanda dictamen pericial y cuantificación del proyecto urbanístico y avalúo comercial rendido por **WILLIAN ALONSO RINCON MURCIA.**

Realizado el estudio de admisibilidad el despacho con auto del 5 de marzo del 2019, procede a su admisión, ordenando entre otras cosas la inscripción de la demanda dentro del bien inmueble objeto de litis, lo cual efectivamente aconteció como se desprende al numeral 40 del folio real visible al folio 110 del numeral 01 del expediente electrónico.

Trabada la litis con la demandada **BLANCA CECILIA GOMEZ TORRADO,** contesta la demanda a través de apoderado judicial, aceptando como ciertos los hechos 1.1. al 1.14; del 1.16 al 1.22, el 3, parcialmente cierto el 1.15, 2,4; que no le costa el hecho 5 y que no es cierto el hecho 6, no oponiéndose a la división material del inmueble, pero solicitando "se aclare que el fraccionamiento planteado por la demandante no desmerece sus derechos de propiedad y de ninguno de los condueños, peticionando de manera especial se vele porque la división y distribución del terreno común, se realice de conformidad con el artículo 2338 del Código Civil, es decir se realice un avaluó del inmueble y el valor total sea distribuido en todos los interesados en proporción a todos los condueños, adjudicando a cada interesado una porción de terreno del valor que le hubiere correspondido, teniendo en cuenta cada parte del terreno por la utilidad y no por su extensión, pues de esta forma no habrá desmerecimiento de los derechos de cada condueño con el fraccionamiento".

En este mismo sentido comparecieron como herederos determinados los señores **CARMEN ISABEL, MERCEDES, GLADYS, SANNIN Y ALEXANDER GOMEZ TORRADO,** a quienes se le notificó en debida forma la demanda el 11 de julio del 2019, contestándola a través de apoderado judicial en los mismos términos que lo hizo **BLANCA CECILIA GOMEZ TORRADO.** Así mismo se tiene que realizado el emplazamiento en debida forma a los herederos indeterminados del causante **ALFREDO GÓMEZ GÓMEZ** copropietario del inmueble objeto de solicitud de división, se les designo como curador ad – liten a la doctora **RUTH CRIADO ROJAS** quien acude al proceso el 27 de noviembre de ese mismo año y contesta la demanda dentro del término legal.

Agotadas todas y cada una de las etapas procesales, conforme a los argumentos expuestos por los sujetos procesales con auto de fecha 4 de febrero del 2020 se convocó a audiencia en la que se interrogaría al perito presentado con la demanda y en concreto establecer que la experticia presentada no desmerece el derecho que ostentan los condueños al realizar el fraccionamiento planteado; audiencia que no se llevó acabo, Así y en virtud de lo establecido en auto del primero de julio de ese año se requirió a los sujetos procesales para que allegaran la prueba del derecho de copropiedad y al perito **WILLIAN RINCON MURCIA** para que complementara el dictamen pericial, del que se corrió traslado con auto de fecha 11 de agosto de 2020, habiéndose emitido pronunciamiento solo por la parte demandada, frente a ello con auto del 4 de septiembre se convoca a audiencia.

Al numeral 29 y 31 del expediente electrónico se tiene que los sujetos procesales a través de su apoderado judicial allegan contrato de transacción, frente a la cual el despacho con proveído del 29 de octubre del 2020, se pronuncia negativamente en consideración a que esta no es jurídicamente viable frente a los herederos indeterminados del causante, así mismo se señaló

que lo referente a la diferencia del área de terreno deberán acudir a las autoridades competentes y finalmente conforme a la voluntad que deviene de las mismas partes se decreto la división material del inmueble objeto de litis, contra el cual se interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

Seguidamente se tiene que luego de varias suspensiones al interior del proceso decretadas en los autos 12 de noviembre del 2020, 5 de febrero, 24 de junio y 12 de octubre del 2021 como se visualiza a los numerales 34,35.37,38,39,40.42 y 46, los doctores **CARLOS EDUARDO NAVARRO MANOSALVA y URIMAR DAYANA TOLOZA ZARRATE,** presentan ante este Despacho Judicial transacción celebrada entre los condueños a efectos de que se proceda a aprobar la división por ellos convenida, esta que no fue homologa con auto del 10 de agosto del 2022, así como además acreditan haber levantado la sucesión del causante copropietario **ALFREEDO GÓMEZ GÓMEZ,** allegando el respectivo documento escriturario.

De manera que, quedando en firme el auto que niega homologar la transacción presentada por las partes, es del caso entrar a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación que fue presentado en su oportunidad por quien fungía como apoderado judicial de la parte demandada contra el auto de fecha 29 de octubre del 2020, el que se encontraba pendiente de resolver en virtud de las suspensiones y transacciones allegadas y despachadas desfavorablemente.

PROVIDENCIA QUE SE IMPUGNA

La providencia sobre la cual el apoderado judicial expone su inconformidad lo es el auto de fecha 29 de octubre del 2020, visible al numeral 31 del expediente electrónico, por medio del cual esta funcionaria judicial se abstuvo de admitir la transacción presentadas por las partes y a su vez ordenar la división material.

Los argumentos en los que se fundó el despacho para negar la transacción presentada, no fueron otros sino el hecho de que el copropietario causante señor **ALFREDO GÓMEZ GÓMEZ,** que encontraba representado tanto por los herederos determinados e indeterminados, estos últimos representados por curador ad-liten, quien no cuenta con el derecho de disposición del litigio y por ende no es jurídicamente frente a ellos admitir transacción alguna.

Ahora para decretar la división material del bien inmueble a que se contrae el proceso, el despacho luego de haber traído a colación la parte sustantiva sobre la procedencia de la división material, considero viable la misma al no haberse presentado oposición de la parte demandada, dado que es su querer el fraccionamiento del inmueble y a que de existir un leve desmejoramiento en relación con el lote asignado a alguno de los condóminos, la misma había quedado superada en razón a la voluntad que mostraron los sujetos procesales en transar sus diferencias.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Como argumentos de su inconformidad expone quien fungía como apoderado judicial de los demandados, que luego de agotar la mayoría de las etapas procesales se encontraba pendiente la celebración de audiencia para escuchar al auxiliar de la justicia **WILLIAN RINCON MURCIA** a efectos de conocer si el dictamen por el presentado desmejoraba los derechos de cualquiera de los condueños; que los sujetos procesales presentaron transacción con el fin de ponerle fin al litigio, la que fue negada por no tener la curadora ad liten disposición del derecho de dominio, circunstancia que acepta; pero que no obstante a ello, aunque en la contestación de la demanda no existe oposición a que se declare la división material, si existe reparos frente al dictamen pericial.

Señala que es esa la razón por la cual solicita se escuche al perito a fin de determinar si se desmejoran los derechos de los condueños, más cuando la complementación presentada expresa claramente la diferencia en cuanto al área y ubicación de los mismos, así como hay un desbalance respecto al valor comercial de cada lote lo que permitiría sin interrogar al perito determinar que la división propuesta desmejora el derecho no solo de sus clientes, sino de cualquier condueño, pues existiría diferencia en el avalúo de cada predio a dividir, sumado al hecho de que existe un lote 25, cuando los condueños son 24 y de esta manera seguirían 24 comuneros propietarios de un lote sin que se pusiera fin a la comunidad.

Agrega, que, si en el numeral primero no se aceptó la transacción celebrada entre las partes, no podía dar por hecho la funcionaria judicial que la división propuesta no desmejoraba los derechos de cualquier condueño, por cuanto si bien fue la voluntad de los demandados transar, ello se realizó bajo algunas condiciones contenidas en el mismo contrato dado que se pactaron algunas obligaciones entre algunos futuros propietarios. Luego al no aceptarse la transacción debe volver al proceso al estado en que se encontraba y convocar a audiencia para interrogar al perito.

En este sentido solicita se revoque el auto de fecha 29 de octubre del 2020, se accede a la suspensión del proceso para llevar a cabo la liquidación de la sucesión de la cuota parte del causante **ALFREDO GÓMEZ GÓMEZ** y de no aceptarse la pretensión primera se revoque el auto y en consecuencia se señale fecha y hora para interrogar al perito **WILLIAN RINCON MURCIA** en el sentido de concluir si la respuesta de subdivisión planteada desmejora el derecho a cualquier condueño.

Presentados entonces los argumentos del recurso de reposición y en subsidio el de apelación, luego de haberse dado el traslado de ley a través de la página dispuesta por la rama judicial, conforme así se observa al numeral 33 del expediente, entra esta funcionaria judicial a pronunciarse de la reposición de conformidad con el artículo 319 del Código General del proceso, con base en las siguientes consideraciones,

CONSIDERACIONES

Como se señaló en precedente esta funcionaria judicial con el auto atacado procedió en primer lugar a no aceptar la transacción presentada por los partes el día 27 de octubre del 2020 y que obra al numeral 29 del expediente electrónico, así como también decreto la división material del bien inmueble a que se contrae el proceso, contra esta decisión sentó la parte demandada su inconformidad y solicitó la revocatoria en su integridad del mencionado como así se desprende de las peticiones que hace en su escrito de recurso y que obran al numeral 35 del expediente electrónico.

Siendo así las cosas, procede esta funcionaria judicial a pronunciarse en primer término frente a la revocatoria de lo resuelto en el numeral primero del auto del 29 de octubre, que declaro “No aceptar la transacción celebrada entre las partes…”, como fundamento de ello preciso esta funcionaria judicial que la razón de ello se debía a que una cuota parte de la comunidad se hallaba en cabeza del causante **ALFREDO GÓMEZ GÓMEZ,** fallecido el 9 de julio del 2014 conforme así se desprende del registro civil de defunción obrante dentro del proceso, estando representado por sus herederos determinados e indeterminados, estos últimos por curador ad liten quien no tiene la facultad de disponer del derecho del litigio y por tanto jurídicamente no era viable su participación en una transacción, no siendo procedente por ello la aprobación de la misma.

Frente a la posición del despacho el recurrente en el numeral tercero de su recurso señala “Su respetado despacho al resolver la aprobación de la transacción presentada considera, que dentro del extremo pasivo se encuentran los herederos indeterminados del señor **ALFREDO GÓMEZ GÓMEZ (Q.E.P.D.),** con quién debió de igual manera celebrarse la transacción, pero difícilmente alcanzable su integración al contrato, pues están representados en el presente proceso a través de curadora ad – liten la **dra. RUTH CRIADO ROJAS,** y la misma carece de facultades de disposición del litigio de conformidad a la regla 56 del C.G.P.”

Y al numeral cuarto del escrito de recurso señaló “hasta este momento, no observa el suscrito que exista discrepancia por lo considerado en el auto objeto de los presentes recursos, sería forzosamente contrariar nuestro estatuto procesal vigente, pues claramente la curadora designada, no tiene disposición del presente litigio”.

De la misma manifestación que hace el recurrente fácil es concluir para esta funcionaria judicial que no le asiste inconformidad alguna respecto de la declaración que hace el despacho para no aceptar la transacción, pues válidamente coadyuva nuestra posición, no obstante a ello en su pretensión primera solicita además de su revocatoria se suspenda el proceso por el término de 2 meses a efectos de llevar a cabo la liquidación de la sucesión de la cuota parte que le corresponde al causante a efectos de superar esta falencia.

En atención a ello, este despacho judicial con auto de fecha 12 de noviembre del 2020 accede a la precitada suspensión del proceso habida cuenta

que fue coadyuvada por el extremo activo y por quien representa los intereses de los indeterminados, suspensión que se mantuvo por varios meses hasta que efectivamente el extremo pasivo señala haber liquidado la sucesión del causante con escritura pública No. 2536 del 07 de octubre del 2021, correspondiendo la cuota parte del causante a los señores **CARMEN ISABEL,MERCEDES, GLADYS, SANNIN, ALEXANDER Y BLANCAA CECILIA GOMEZ TORRADO.**

De manera que con esta actuación a juicio de esta funcionaria judicial los argumentos que se tuvieron para negar la transacción inicialmente presentada desaparecieron y por ende no hay lugar a emitir pronunciamiento sobre su revocatoria o no, máxime si tenemos en cuenta que dentro del proceso se presentó una segunda transacción el 07 de junio del presente año, la que también fue negada con auto del 10 de agosto del presente año, ante las innumerables falencias de tipo sustantivo y procesal que presentaba, entre ellas porque la la doctora **URIMAR DAYANA TOLOSA ZARRATE** no contaba con poder para representar **MERCEDES y GLADYS GÓMEZ TORRADO** conforme así lo exige el artículo 2471 del Código Civil; no se allega la prueba que nos acreditase fehacientemente la tradición del derecho real de propiedad a través del modo de la Sucesión por causa de muerte en los señores **BLANCA CECILIA, CARMEN ISABEL, MERCEDES, GLADYS, SANIN y ALEXANDER GÓMEZ TORRADO** esto es la escritura pública No. 2536 del 07 de octubre del 2021 elevada ante la Notaría Primera de Ocaña, por medio de la cual se liquidó la sucesión del causante **ALFREDO GÓMEZ GÓMEZ;** la transacción allegada no se ajusta al derecho sustancial, habida cuenta que ella se aparta de la finalidad del proceso divisorio al desconocer normas urbanísticas de obligatorio cumplimiento, pudiéndose en caso de su aprobación invadir competencias propias del ente municipal en esta materia.

Así las cosas, estando en firme el auto del 10 de agosto del 2022, válidamente se tiene que perdieron efectos los argumentos que dieron lugar a la negativa señalada en el numeral primero del auto del 29 de octubre del 2020, lo cuáles fueron sustituidos por unos nuevos argumentos el 10 de agosto del 2022, providencia contra la cual ninguno de los sujetos procesales emitió pronunciamiento alguno.

Ahora pasando a los argumentos de inconformidad que fueron expuestos por la parte demanda frente al numeral segundo del auto atacado, a juicio de esta funcionaria judicial le asiste razón, habida cuenta que revisada la prueba pericial le asiste razón al togado actuante para la época en manifestar que de ella se puede desprenderse un desmejoramiento de los comuneros, duda que debe ser zanjada con el interrogatorio al perito solicitando en la oportunidad debida, es decir en la contestación de la demanda, no siendo valido como lo tomo esta funcionaria judicial la simple voluntad de las partes en la división material pues como se ha venido señalando deben analizarse las normas sustanciales conforme las pruebas allegadas en la demanda y su contestación, así como las solicitadas de oficio por esta funcionaria judicial.

En este sentido se revocara el numeral segundo del auto de fecha 29 de octubre del 2020, para proceder a convocar audiencia de que trata el artículo 409

del Código General del Proceso, a efectos de que se surta la de la prueba pericial que fuera solicitado por el extremo pasivo. Cumplido ello el despacho procederá a proferir el auto en el que se pronuncie si es factible o no la división solicitada.

En este orden de ideas, habiendo perdido los efectos de los argumentos referentes al numeral primero del auto requerido, por haberse otorgado la suspensión del proceso y haberse allegado una nueva transacción que sustituía la inicial; y por haberse atendido la revocatoria del numeral segundo solicita, no es procedente el recurso de apelación invocado.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**,

REESUELVE

PRIMERO: Revocar el numeral primero del auto del 29 de octubre del 2020, en consideración a que sus fundamentos de hecho y de derecho perdieron efectos con la firmeza de la providencia del 10 de agosto del presente año, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Reponer el numeral segundo del auto del 29 de octubre del 2020, y en consecuencia **REVOCAR** la decisión allí adoptada, es decir, el decreto la división material del bien inmueble que se identifica con el FMI No. 270 – 15479 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Ocaña, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Conforme lo anterior se convoca a las partes a audiencia de contradicción del dictamen pericial rendido por **WILLIAN ALONSO RINCON MURCIA,** de conformidad con lo establecido en el artículo 409 del CG.P., la cual se llevará a cabo el día viernes 30 de septiembre del 2022 a las 8:30 a.m. Por la secretaría del despacho háganse las correspondientes invitaciones.

CUARTO: Celebrada esta, por la secretaría del despacho pásese el expediente para emitir pronunciamiento sobre la procedencia de la división solicitada.

QUINTO: No se concede el recurso de apelación, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 002

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4fe51d8dfebe61b7d36f7177377c250bd5e80f8a5cbb72fe5297f36904c7d91**

Documento generado en 22/09/2022 03:46:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rad. 54 498 31 52 002 2022 00003 00
Ejecutivo
Demandante: CLINICA LA TORCOROMA
Demandado: NORECENEIDA PEREZ CASTRO Y OTRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Auto No. 0730

Ocaña, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado nuevamente todo el trámite de notificación a los demandados del mandamiento de pago, iniciado a partir del auto que ordenó el requerimiento a Bancos y entidades públicas para que aportaran la dirección de estos que aparezca en sus bases de datos, encuentra el Despacho que está pendiente por adelantar la diligencia para la notificación del señor **JOHN JAIRE JACOME GARZON** a través del correo electrónico: jotaire@hotmail.com, dirección aportada en su oportunidad por BANCOLOMBIA S.A.

Así pues, se **REQUIERE** a la parte demandante para que intente la notificación a través del mencionado correo electrónico e informe el resultado del trámite. De otra parte, se ordena que por secretaria se oficie a la EPS SANITAS para que nos informe las direcciones físicas y electrónicas que tengan en sus bases de datos de los demandados **JOHN JAIRE JACOME GARZON** y **NORECENEIDA PEREZ CASTRO**, como última medida tendiente a garantizar el derecho de contradicción y defensa de los aquí demandaados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c78aad682beaea3cd0e98cc67fdee1a503a3e8fb1902a8708716e2db29e8ea73**

Documento generado en 22/09/2022 05:30:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Auto No. 0731

Ocaña, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo seguido por **LUZ ENID ORTIZ JAIME** en contra de **ANA CECILIA TORRADO**, para efectuar el pronunciamiento que en derecho corresponda ante la evidente falta de interés de la parte actora en el trámite procesal y más concretamente en la notificación de la demandada, carga que por disposición legal le incumbe únicamente al demandante al tenor de los artículos 291 y 292 del CGP y articulo 8 de la ley 2213 de 2022.

Tenemos en este asunto que con autos de fecha 08 de febrero de 2022, se libró el mandamiento de pago solicitado y se ordenó notificar a la parte demandada de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, recogido hoy por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022; igualmente se decretó la medida cautelar de embargo y retención de dineros depositados en cualquier cuenta bancaria de la demandada en los bancos indicados en el memorial petitorio, que lo son: BANCAMIA, BBVA COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO, DAVIVIENDA, BANCO W, BANCO DE BOGOTA, CREDISERVIR, COMULTRASAN, CREZCAMOS y BANCO DE LA MUJER, para lo cual se libraron los oficio respectivos.

Posteriormente, las mencionadas entidades financieras respondieron de la siguiente manera al embargo decretado:

CREZCAMOS: Informa que la persona demandada no posee productos en esa entidad.

BBVA COLOMBIA: No tiene productos en esa entidad.

CREDISERIR: Es asociada en el municipio de Abrego y cuenta con la cuenta de ahorro – rinde diario No. 202001835, advirtiendo que el producto de ahorro está amparado por beneficio de inembargabilidad.

BANCO DE BOGOTA: Informa haber tomado nota de la medida cautelar de embargo y que una vez las cuentas presenten aumento de saldos, se trasladaran los recursos de acuerdo con el turno de aplicación.

BANCO CAJA SOCIAL: Reporta que no tiene información comercial de la demandada.

DAVIVIENDA: La demandada no presenta vínculo comercial con la entidad.

COMULTRASAN: No es titular de cuentas en esa entidad.

BANCOLOMBIA: La demandada posee cuenta de ahorros, habiéndose registrada la medida cautelar pero se encuentra bajo el límite de inembargabilidad.

BANCAMIA: La demandada no tiene productos con esa entidad.

FUNDACION DE LA MUJER: Dentro de su objeto social no tiene actividades de captación de dineros del público, por lo que no es posible que se realice la inscripción ni la práctica de embargos.

BANCO AGRARIO: La demandada no es cliente de esa entidad.

BANCO W: La demandada no tiene productos con esa entidad.

Se desprende de lo anterior, que la medida cautelar de embargo y retención de dineros de la demandada en cuentas de las entidades financiera reseñada se encuentra materializada, sin que se haya puesto a disposición del Despacho dineros por conceptos de la misma, pues en las entidades donde es cuentahabiente los montos no superan el límite de inembargabilidad.

De otra parte se advierte que pese a que al demandante ya se le requirió previamente en dos oportunidades para que proceda a efectuar la notificación de la demandada a través del correo electrónico informado en la demanda, la primera de ellas en auto del 23 de junio de 2022 y la segunda el día el 17 de agosto de la misma anualidad, persiste la conducta pasiva y omisiva en torno al trámite de notificación de la demandada, lo que de plano enmarca dichas conductas en lo preceptuado en el artículo 317 del CGP, pues se reitera, la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal de notificar a la demandada estando dadas las condiciones para ello.

Así pues, conforme lo estatuido en la norma procesal en cita, se ordena a la parte demandante que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, cumpla con la carga procesal consistente en notificar la demanda a

la demandada a través de la dirección electrónica de la misma aportada en el acápite de notificaciones de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, so pena de decretar el desistimiento tácito de la actuación

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80ea28836f7a0b1dd87e1d094cb408272fabe3a4518c4e660e7ed1a8728b3881**
Documento generado en 22/09/2022 05:30:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Auto No. 0729

Ocaña, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo seguido por **BANCOLOMBIA S.A**. contra **SC SOLUCIONES EN CONCRETO S.A.S. y el señor CESAR SOTO**, a efecto de tomar la decisión que en derecho corresponda para impulsar el proceso, toda vez que la parte demandante en memorial obrante al numeral 21 del expediente electrónico informa que la Red 4-72 hizo devolución del cotejo del envío de la notificación personal al señor CESAR SOTO, por dirección errada y faltar datos a la dirección, razón por la cual se solicita a esa empresa un PQR para que sea explicado porque se realizó la devolución, pues la notificación enviada cuenta con dirección clara y completa.

Teniendo en cuenta lo expuesto, es menester de este Despacho entrar a verificar el tramite realizado por la parte actora tendiente a lograr las notificaciones de los dos demandados **SC SOLUCIONES EN CONCRETO S.A.S. y el señor CESAR SOTO**. Para ello tendremos en cuenta que en el acápite de notificaciones se indica como direcciones para las notificaciones respecto de la primera, CENTRO COMERCIAL SANTA MARIA LOCAL 112 Barrio Centro de esta ciudad. Correo

electrónico gerencia@sconcreto.com, y en cuanto al segundo, Calle 3 No. 9-75 Barrio Bella Vista, Villa del Rosario, Norte de Santander. cesarsoto50@gmail.com.

En cuanto a la notificación del señor **CESAR SOTO**, a numeral 13 del expediente electrónico se observa que se logró la notificación del mismo a través de su correo electrónico el día 25 de mayo de 2022, según lo certifica el acta de envío y entrega de la empresa de mensajería Domina Entrega Total SAS, que indica que en esa fecha el destinatario abrió la notificación. Sumado a lo anterior se observa que al envío se adjuntó copia de la decisión judicial que se notifica y los anexos correspondientes. Ahora, según constancia secretarial que antecede el demandado dentro del término para contestar la demanda y proponer excepciones no se pronunció. Razón por la cual se tendrá por notificado al demandado, pero no contestada la demanda.

Respecto a la notificación a la empresa **SC SOLUCIONES EN CONCRETO S.A.S.,** habrá de señalarse inicialmente que el numeral 2 del artículo 291 del CGP, establece "*las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberá inscribir en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registra, además, una dirección electrónica*"

Así tenemos, que los certificados de existencia y representación legal de la empresa demandada allegados por la parte actora nos informan que la dirección física de la empresa es Centro Comercial Santa María local 112 Barrio Centro de esta ciudad y la dirección electrónica para notificaciones judiciales es gerencia@sconcreto.com, mismas direcciones plasmadas en el acápite de notificaciones de la demanda. Atendiendo a ello, se tiene que la parte actora intento la notificación personal a la dirección electrónica en mención a través de la empresa postal Domina Entrega Total SAS, sin tener resultados positivos pues se señala "No fue posible la entrega al destinatario (el destino de la cuenta no existe).

Simultáneamente, se intentó la notificación a través de la dirección física aportada en la demanda Centro Comercial Santa María local 112 Barrio Centro de esta ciudad, sin embargo, tampoco se obtuvo resultados positivos, pues basta con observar que a folio 5 del numeral 16 del expediente electrónico, se halla certificado de la empresa postal 4-72 que señala como causal de devolución “No reside”.

Bajo esas circunstancias y fincada en haber efectuado la búsqueda de la dirección de la empresa demandada a través de los motores de búsqueda de internet haber, base de datos del Banco sin haberse logrado establecer correo diferente al mencionado, la parte actora solicita el emplazamiento de la señalada empresa demandada.

Nótese que en el expediente obra constancia del citador del despacho en el que informa que en desplazamiento que efectuó hasta el Centro Comercial Santa María de esta ciudad, pudo establecer que en el local 112 ya no funciona la empresa SC SOLUCIONES EN CONCRETO S.A.S. y en su lugar existe un negocio denominado Sayel, habiéndole preguntado a un guardia de seguridad del mismo Centro Comercial quien le informó que la empresa se había trasladado al edificio Gran Señora.

Con base en la información de citaduria y previo a si era del caso ordenar el emplazamiento del demandado, se ordenó a la parte demandante la realización de las acciones pertinentes para buscar la nueva dirección del demandado en particular en el edificio Gran Señora; así mismo para que aportara al proceso certificado de existencia y representación legal actualizada de la empresa a notificar.

Por último, ante la imposibilidad de notificación de la demandada en el edificio Gran Señora de esta ciudad informada por la parte actora, se tendrá por no notificada a la empresa SC SOLUCIONES EN CONCRETO S.A.S., requiriéndose a la parte interesada para que proceda a informar al Despacho la respuesta dada por la red postal 472 al PQR que dice haber presentado. No obstante, este Despacho

coadyuvara esa petición, ordenándose por secretaria se libre el oficio correspondiente a la mentada red postal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3de9abeed488f86dbd9594d7b49491a0c23541d13acfd8378e879f004298002a**
Documento generado en 22/09/2022 05:05:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Auto No. 0726

Ocaña, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente electrónico se encuentra a numeral 15 correo de fecha 7 de julio del año que avanza, remitido por Wilmer Leonardo Riaño Pérez <wlrianop@ufpso.edu.co> en el que manifiesta que la Oficina de Registros Públicos de esta ciudad, solicita la firma electrónica por parte del Juzgado para poder llevar a cabo el trámite de radicación del documento, esto en cuanto al oficio No. 1864 del 19 de mayo de 2022, por medio del cual se le solicita la inscripción de la medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado propiedad de los demandados MARIO ALFONSO MADARIAGA QUINTERO y YULIANI PAOLA SANCHEZ SANCHEZ.

Ahora, no obstante que el memorialista Wilmer Leonardo Riaño Pérez no obra en el proceso como parte demandante, apoderado o dependiente judicial, lo cierto es que la medida cautelar decretada por el Juzgado a la que se hace alusión, no aparece registrada en el expediente, pues según lo informa el solicitante, el oficio que comunica la medida adolece la firma electrónica.

En cuanto al cumplimiento del requerimiento de la Oficina Registral de Ocaña, ha de tenerse que este se cumplió por el Juzgado mediante oficio No. 2418 del 17 de junio del año que avanza, dirigido a la Doctora Linnette Andrea Gutiérrez González, Registradora de Instrumentos Públicos de Ocaña, a través del cual se le solicito la inscripción de la mentada medida cautelar, oficio que contiene la firma digital del secretario del Despacho.

Sumado a ello, con oficio No. 2419 del mismo 17 de junio, se comunicó a apoderado de la parte actora la expedición del oficio No. 2418 dirigido a la

Registradora de Instrumentos Públicos de Ocaña, con el fin de que este acudiera a dicha Oficina con copia del oficio para cancelar el importe señalado para el trámite de inscripción del embargo; adjuntando la Instrucción Administrativa No. 05 de la Superintendencia de Notariado y Registro. Los oficios y la Instrucción administrativa fueron remitidos al correo electrónico del apoderado demandante José Suarez Escamilla joseivan.suarez@gestioncobranzas.com el día 17 de junio de 2022.

Así pues, no habiéndose aún registrado la medida cautelar de embargo aquí referenciada, situación que ha conllevado a la parálisis de la actuación, se ordena nuevamente que por Secretaria se remita directamente a la Oficina de Instrumentos públicos de Ocaña, el oficio No. No. 2418 del 17 de junio del año que avanza, dirigido a la Doctora Linnette Andrea Gutiérrez González, Registradora de Instrumentos Públicos de Ocaña, para que proceda con la inscripción de la mentada medida cautelar, y librar igualmente comunicación al apoderado demandante con copia del citado oficio, para que proceda a cancelar el valor correspondiente señalado para el tramite requerido y así darle impulso al proceso, so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39eb674650d56d6829cdeab99dc44e985bc3c0739d125ce47b3606933232be8c**
Documento generado en 22/09/2022 03:46:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica